

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUZ ERIKA GONZÁLEZ PADILLA contra COMPENSAR EPS.

ANTECEDENTES

LUZ ERIKA GONZÁLEZ PADILLA, identificada con C.C. N° 1.019.053.255 de Bogotá, actuando en **representación** de su menor hija LAURA SOFÍA GONZÁLEZ PADILLA, promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, para la protección de los derechos fundamentales a la **salud en conexidad con la vida e integridad personal**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que la menor desde los 4 meses de edad, fue diagnosticada con parálisis cerebral espástica, tipo cuadriparesia espástica clase función V, epilepsia focal sintomática estructural refractaria, déficit cognitivo severo, esquizencefalia y septum pellucidum.
2. Que el grado de dependencia de su hija es absoluto, pues debe ser transportada en un coche neurológico, situación que le ha generado atrofia en las extremidades, al igual que escoliosis y lordosis.
3. Que actualmente la menor tiene 11 años de edad, y ha sido sometida por la EPS accionada a través de los profesionales de la salud, a distintos tratamientos médicos.
4. Que es madre cabeza de familia, y debe sufragar los gastos de su núcleo familiar, conformado por sus 2 hijos menores de edad, circunstancia que la imposibilita para brindarle en la casa a Laura Sofía, las terapias, medicamentos, alimentarios, aseo y cuidados que requiere.
5. Que desde el año 2018 ha solicitado de manera verbal a los médicos, que ordenen la atención domiciliaria de enfermería para su menor hija, debido a su condición de salud, pero le han indicado que ellos no son competentes para otorgar ese servicio.

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

6. Que el día 20 de septiembre de 2020, la EPS accionada en respuesta a una solicitud elevada, le indicó que la atención medica domiciliaria no está cubierta para el ámbito de la salud; además, también le negó el transporte con destinos a las citas médicas, informando al respecto que, el médico tratante a través del aplicativo Mipres, puede solicitar servicios no incluidos en el plan de beneficios de salud.
7. Que también fue solicitada una silla de ruedas para la permanencia y transporte de Laura Sofía, pero la EPS negó el insumo bajo el argumento, que el plan no contempla ese servicio.
8. Que la salud de su menor hija se deteriora con el paso del tiempo, y actualmente se encuentra imposibilitada para garantizarle todos los cuidados que requiere, pues debe ejercer a diario el cargo para el cual fue contratada, ello con el fin de garantizar a su familia los medios básicos de subsistencia.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal de su menor hija LAURA SOFÍA GONZÁLEZ PADILLA, y en consecuencia, se **ordene**² a COMPENSAR EPS:

1. Garantizar de forma inmediata la asignación de un cuidador.
2. Autorizar en un término no mayor a 5 días, la atención de enfermería por 12 horas al día, así como la atención integral que requiera la paciente, sin importar si los servicios se encuentran excluidos del plan de beneficios de salud.
3. Abstenerse de realizar cobros por concepto de copago, de los servicios de atención básica u hospitalaria que requiera su menor hija.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COMPENSAR EPS, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPENSAR EPS, a través de la doctora LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES, en calidad de apoderada, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que la menor LAURA SOFÍA GONZÁLEZ PADILLA, se encuentra activa en el plan de beneficios de salud, en calidad de beneficiaria de la señora LUZ ERIKA GONZÁLEZ PADILLA, y le han sido prestados de forma oportuna y completa, los servicios a que tiene derecho, de acuerdo con las coberturas que por ley se encuentran autorizadas.

² 01-Folio 5 pdf.

Añadió que la paciente se encuentra incluida en el programa de discapacidad, por tal razón, cuenta con más de 50 servicios que se encuentran exentos de copagos y cuotas moderadoras.

Con relación al servicio de enfermería, manifestó que debe ser ordenado por el médico tratante, y su suministro depende de criterios técnicos y científicos propios de la profesional, los cuales no pueden ser pasados por alto por el juez de tutela, pues es una función que le resulta totalmente ajena.

Frente al servicio de cuidador, adujo que ello no es una prestación que atienda el restablecimiento de salud, razón por la cual, no tendría que ser asumido por el sistema de salud, aunado a que se encuentra excluido del plan de beneficios de salud, conforme el art. 29 de la Resolución 5521 de 2013.

Respecto al tratamiento integral, expresó la accionada que a la paciente se le ha garantizado el mismo de conformidad a la solicitud del médico tratante y las coberturas establecidas, pues como se evidenció, la usuaria está en el programa de discapacidad, así que la entidad no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

De otro lado, y frente a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, manifestó que la accionante tiene ingresos inferiores a los 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tal razón, el valor de la cuota moderadora asciende a \$3.400 pesos, suma que no resulta imposible de sufragar, y que de conformidad con la Ley 1438 de 2011, está en la obligación de cancelarlos, al encontrarse afiliada al régimen contributivo.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, pues no existe conducta de la EPS que se considere violatoria de los derechos fundamentales, pues a la fecha la usuaria, no cuenta con orden médica para el servicio de cuidador o de enfermería.

Así mismo, solicitó al Despacho abstenerse de ordenar el tratamiento integral, y pronunciarse frente a la exoneración de pagos moderadores, (05-fls. 1 a 12 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer i) la procedencia de la acción de tutela, y ii) la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la menor LAURA SOFÍA por parte de COMPENSAR EPS, al no garantizarle el acceso a los servicios de cuidador y enfermería, al igual que al tratamiento integral; y además, al no exonerarla del copago por los servicios médicos requeridos.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral³.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA

³ Sentencia T-143 de 2019.

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁴ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

La protección del derecho fundamental a la vida, adquiere mayor relevancia cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, pues estos tienen un carácter prevalente frente a las demás personas, ya que en el art. 44 de la Constitución Política se establecen como derechos fundamentales de los niños *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*.⁵

⁴ Sentencia T-405 de 2017.

⁵ Sentencia T-196 de 2018.

Adicionalmente, la Ley 1751 de 2015 dispuso que los niños, niñas y adolescentes, serán sujetos de especial protección por parte del Estado, y su atención en ningún caso se limitará por **razones administrativas o económicas**.

En sentencia T-447 de 2014, la H. Corte Constitucional expresó que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, deben ser garantizados de *“manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al sistema de seguridad social en salud”*.

DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD

La H. Corte Constitucional ha señalado que, en aquellos casos en los que se persiga el acceso a procedimientos médicos excluidos del PBS, deben cumplirse ciertas características que vía jurisprudencial se han establecido así:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.⁶

Las anteriores reglas de interpretación fueron establecidas, toda vez que el derecho fundamental a la salud es de alta complejidad y en algunos casos está sujeto a ciertas restricciones de carácter presupuestal, así como a determinadas exigencias institucionales, que surgen por las diferentes obligaciones vinculadas a esta garantía constitucional.

Por tal razón, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se han destinado a satisfacer casos prioritarios, por lo que en algunos casos el Máximo Tribunal Constitucional ha admitido la delimitación del plan de beneficios en salud, con el fin de negar acciones de tutela que pretenden el acceso a un servicio excluido del PBS, siempre y cuando se verifique que la decisión no atenta los derechos fundamentales del peticionario.

DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y CUIDADOR

⁶ Sentencia T-760 de 2008.

Según la Resolución 5269 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud, la atención domiciliaria es una modalidad de prestación de los servicios de salud, cuya finalidad es brindar una solución a los problemas de salud del paciente, desde su vivienda, a través de apoyo de profesionales o auxiliares del área de la salud, y con la participación de la familia.

La normatividad en mención también refirió, que la atención domiciliaria puede ser financiada con los recursos de la UPC, siempre y cuando el médico tratante lo ordene por razones de salud del paciente.

En sentencia T-423 de 2019, la H. Corte Constitucional concluyó que este servicio debe ser garantizado por la EPS, cuando medie concepto del galeno tratante, el cual debe estar relacionado con la salud del paciente; y no vaya emplearse para el apoyo de cuidados básicos diarios, los cuales son propios del deber de solidaridad de la familia, pues cuando ello ocurra, la entidad no está en la obligación de asumir ese gasto.

Añadió la citada jurisprudencia, la diferencia existe entre el servicio de enfermería y el servicio de cuidador, señalando al respecto, que el primero busca prestar una atención especializada al usuario, mientras que el segundo, está orientado a prestar un apoyo físico, que le permita al paciente desenvolverse en la sociedad, y realizar actividades básicas.

El Máximo Tribunal Constitucional ha destacado que, a través de la figura de cuidador, no se pretende restablecer la salud del paciente, pues es un servicio que asegura la calidad de vida de quien lo necesita. Por tal razón, en virtud del principio de solidaridad, este apoyo que requiere el usuario, debe ser garantizado en primer lugar, por la familia o personas cercanas, salvo que dicha carga sea desproporcional, y desconozca el mínimo vital de los cuidadores.

Al respecto, en sentencia T-414 de 2016, se indicó:

“Empero, aunque en principio las entidades promotoras de salud no son las llamadas a suministrar el servicio de cuidador en mención, se han contemplado circunstancias excepcionalísimas que deben ser examinadas con el máximo de precaución para determinar la necesidad de dicho servicio, a saber: (i) si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional, (ii) el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y (iii) la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente(...)”

Finalmente, en sentencia T-065 de 2018, la H. Corte Constitucional expresó que, el servicio de cuidador debe ser garantizado por el Estado, cuando el núcleo familiar se encuentra imposibilitado materialmente para asumir la

obligación del cuidado del paciente, circunstancia que se perfecciona en los siguientes casos:

“(i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”⁷

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

⁷ Sentencia T-065 de 2018.

El 26 de mayo de 2020, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 31 de agosto de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que, una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que la señora LUZ ERIKA GONZÁLEZ PADILLA pretende a través de este mecanismo de defensa, que la EPS COMPENSAR conceda a su menor hija LAURA SOFÍA GONZÁLEZ PADILLA, los servicios de enfermería y de cuidador, los cuales le han sido negados por los médicos tratantes, a pesar de que la entidad le ha manifestado, que son los profesionales de la salud, los competentes para prescribirlos mediante el aplicativo MIPRES, (01-fls. 1 a 6 pdf).

A su turno, la EPS COMPENSAR al momento de ejercer su derecho de defensa, manifestó que el servicio de enfermería, necesariamente debe ser ordenado por el médico tratante de la paciente, quien cuenta con los conocimientos técnicos y científicos para determinar su idoneidad, circunstancia que, en ningún caso, puede ser desconocida por el juez constitucional, pues es una función que le resulta ajena.

En relación con el servicio de cuidador, refirió que a través del mismo no se busca el restablecimiento de la salud del paciente, por tal razón, no puede ser asumido por el sistema de salud, aunado a que se encuentra excluido del plan de beneficios de salud, conforme la Resolución 5521 de 2013.

Añadió que, corresponde al cuidador familiar asumir el cuidado del paciente, en aras de prestarle apoyo al momento de la alimentación, uso del

baño, traslado, aseo personal, entre otras actividades diarias, (05-fls. 1 a 12 pdf).

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, este Despacho debe señalar en primer lugar, que la presente acción constitucional no se encuentra llamada a prosperar en relación con el otorgamiento del servicio de enfermería a favor de la menor hija de la accionante, pues tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, *“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”*⁸, por tal razón, mal haría este Juzgado en ordenar a la EPS COMPENSAR, que garantice a la paciente el acceso a la atención domiciliaria, cuando es inexistente el concepto técnico y científico por parte del médico tratante.

Así que, frente a este aspecto, no puede considerar la accionante que COMPENSAR EPS ha desconocido los derechos fundamentales de su menor hija, pues está claro, que la falta de reconocimiento de este servicio, radica en que el médico tratante de la paciente, en atención a sus conocimientos científicos no lo ha ordenado, más no porque la entidad accionada, de manera caprichosa, haya decidido negar el acceso a la atención domiciliaria.

Además, ni siquiera la señora LUZ ERIKA GONZÁLEZ PADILLA indicó por qué en el caso particular de su menor hija, es necesaria la atención domiciliaria a través de un auxiliar de enfermería, la cual tiene como propósito prestar un servicio especializado; sino que justificó la necesidad del mismo, en el hecho que no puede brindarle los cuidados y atenciones que requiere LAURA SOFÍA GONZÁLEZ PADILLA, debido a que labora diariamente, circunstancia que no guarda relación alguna con la finalidad del servicio que reclama.

Ahora, en relación con el servicio de cuidador, se observa que la EPS COMPENSAR allegó la historia clínica de LAURA SOFÍA GONZÁLEZ PADILLA, de la cual se desprende que, el día 26 de agosto de 2020, se llevó a cabo una valoración socio familiar por parte de la trabajadora social CINDY JOHANNA MUSTAFA CAICEDO, en la cual se estableció que, la señora LUZ ERIKA GONZÁLEZ PADILLA es quien sostiene económicamente el hogar, y que su menor hija la cuida una persona allegada a la familia, cuando se encuentra laborando, ya que su red de apoyo primaria, no puede apoyarla con la atención de la paciente, (05-fl. 13 pdf).

Con base en la información registrada en la historia clínica de la paciente, es que considera este Juzgado que, en el caso concreto, tampoco resulta procedente ordenar el acceso al servicio de un cuidador, pues teniendo en

⁸ Sentencia T-423 de 2019.

cuenta la jurisprudencia constitucional, no se observa que la señora LUZ ERIKA GONZÁLEZ PADILLA se encuentre imposibilitada materialmente para garantizar el cuidado que requiere la menor LAURA SOFÍA GONZÁLEZ PADILLA.

Y si bien en la valoración llevada a cabo el día 26 de agosto de 2020 por la trabajadora social, se indicó que la accionante debía laborar, lo cierto es que la menor LAURA SOFÍA GONZÁLEZ PADILLA está siendo atendida durante la ausencia de su progenitora por otra persona, circunstancia que no fue informada por la señora LUZ ERIKA GONZÁLEZ PADILLA dentro de la acción de tutela.

De manera que, no encuentra este Juzgado razones suficientes para ordenar a la EPS COMPENSAR, que garantice a la menor LAURA SOFÍA GONZÁLEZ PADILLA, el acceso al servicio de un cuidador, pues tal y como se encuentra plasmado en la historia clínica de la paciente, mientras que su progenitora se encuentra laborando, una persona cercana a la familia, atiende sus necesidades básicas y recordemos, que es la familia el primer núcleo llamado a responder y cuidar a un paciente, por el principio de solidaridad que señala, que en principio las familias son responsables del cuidado de los miembros que la componen.

Por lo considerado, se **NEGARÁ** la presente acción constitucional, con respecto al acceso a los servicios de enfermería y de cuidador, pues, aunque la EPS COMPENSAR ha negado dichos servicios, también ha informado a la accionante las razones por las cuales, no es posible conceder los mismos, por lo que la postura asumida por la accionada, por sí sola, no vulnera los derechos fundamentales de la menor LAURA SOFÍA GONZÁLEZ PADILLA, ya que no existen razones fácticas y científicas, que le permitan a la paciente acceder a una atención domiciliaria, la cual deba ser costeadada por la entidad promotora de salud.

De otro lado, en lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del

origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, **siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante**, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas, además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la EPS.

De lo antes mencionado, se tiene que no existe prueba de que la EPS COMPENSAR, haya negado el acceso a servicios diferentes a los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente.

Respecto a la pretensión de exoneración de copagos y cuotas moderadoras a la menor LAURA SOFÍA GONZÁLEZ PADILLA, este Juzgado no observa que hayan sido expuestas las razones que motivan esta solicitud, por ejemplo, la carencia de recursos económicos para sufragar dichos rubros; además, la EPS COMPENSAR al momento de dar contestación a la acción de tutela, manifestó que a la paciente se le garantizan más de 50 servicios médicos que están exentos de estos pagos, en razón a que se encuentra incluida en el programa de discapacidad (05-fl. 5 pdf), desvirtuándose entonces, la manifestación de la accionante, al señalar, que debe costear los insumos y los procedimientos médicos que están siendo prestados por la accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por LUZ ERIKA GONZÁLEZ PADILLA, en representación de su menor hija LAURA SOFÍA GONZÁLEZ PADILLA, contra COMPENSAR EPS, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e705a45a74f1e550ce04e045b0eb02a3ff5d750149206ea9f7cbb4e4d2e
5e597**

Documento generado en 21/10/2020 07:31:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**